



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes 26 de Octubre de 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2013-00582-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: HUGO FERNANDEZ PINEDA PNEDA - CAJANAL

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la UGPP, el 22 de Octubre de 2015, contra el Auto Interlocutorio 393/2015, mediante el cual se niega la medida cautelar, por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 AM

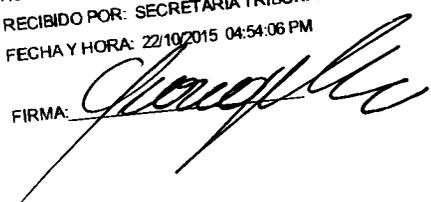

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

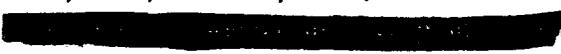
**EDUARDO ALONSO FLOF
ABOGADO**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: UGPP
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20151023466
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/10/2015 04:54:06 PM
FIRMA: 

Honorable:
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI
E.S.D.**
M.P: Dr. José Fernández Osorio.

**REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABL
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO: HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA
RADICADO: 2013-00582**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de  bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por esta colegiatura en fecha 15 de Octubre de 2015, notificado mediante estado electrónico del 19 de Octubre de la misma anualidad y mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Expone el Jurisdicente qué conceder la suspensión del acto administrativo demandado constituye a todas luces un prejuzgamiento pues entraría éste a determinar si tiene o no derecho el accionado al reconocimiento de la pensión gracia, asunto éste que corresponde al fondo de asunto, acto que vulneraría lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Así mismo manifiesta el Jurisdicente que dada la naturaleza del material probatorio aportado no es posible deducir los requisitos de urgencia, inminencia y gravedad que configuren el peligro de un perjuicio irremediable que amerite una medida de protección emergente.

En síntesis sostiene que no se encuentra satisfecho uno de los requisitos exigidos en el Art. 231 del CPACA, el cual se refiere a los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente decretar una medida cautelar. El requisito que no se encuentra cumplido es el que se refiere a la existencia de *serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En esta oportunidad, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el juez de conocimiento en el auto objeto de recurso, pues consideramos sin lugar a dudas hay urgencia en la declaratoria de la medida cautelar solicitada, a fin de no continuar causando un perjuicio a mi representada con la vigencia en el universo jurídico del acto administrativo demandado, y por el cual se reconoció una pensión gracia.

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Discurrimos de los argumentos expuestos en el auto recurrido, pues consideramos que al decretarse la medida cautelar el Magistrado no incurrirá en prejuzgamiento alguno, basta con hacer un simple análisis de las normas que están siendo vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado para determinar que se le está ocasionado a mi representada un detrimento patrimonial que no está en la obligación de soportar, tal afirmación encuentra su sustento en tres supuestos relevantes que al verificar al despacho verá la urgencia de decretar la medida cautelar.

Del material probatorio aportado con la demanda, más exactamente en los certificados de tiempos de servicios expedidos por el Ministerio de Educación se encuentra demostrado que el demandado laboró desde el 15 de Octubre de 1976 hasta el 30 de Diciembre de 1993 como Docente Nacional con cargo a ese ministerio, es decir sus salarios provenían de la Nación.

Ahora bien, la Ley 114 de 1913 dispone en su artículo 4 los requisitos que debe cumplir el aspirante al reconocimiento de una pensión gracia, el numeral tercero de esta misma ley reza así:

“Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.”

Por su parte el Art. 128 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Como es sabido para que se reconozca el pago de una pensión gracia el trabajador debe acreditar entre otras cosas haber laborado por espacio de 20 años con vinculación Nacionalizada, municipal o departamental, no obstante al caso en concreto el Sr. Hugo Pineda de los 20 años que acreditó para el pago de la pensión 17 de ellos fueron como docente Nacional, es decir que no cumple el requisito de tiempo que exige la Ley.

De lo anterior también se desprende que se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el numeral tercero del Art. 4 de la Ley 114 de 1913, pues para el momento en que efectuó el reconocimiento recibía recompensa del tesoro Nacional, esto es sus salarios periódicos por el servicio de la docencia.

Así mismo es más que evidente que se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el Art. 128 de la norma superior de la Constitución Política de Colombia, por haber percibido doble asignación proveniente de los recursos de la Nación.

Pues bien, claro es que el Sr Hugo Pineda sin lugar a duda jamás tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia, sin embargo desde hace 22 años se le ha pagado mes a mes y año a año unos dineros por conceptos de mesadas pensionales, y como si ello no fuese suficiente, se le reconoció una pensión sobre la cual nunca realizó aportes al sistema general de pensiones ya que la misma es una dadiva que reconoció el estado inicialmente a los docentes de escuelas primarias con la

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

expedición de las Ley 114 de 1913 y que luego se extendió a otros beneficiarios, como docentes de secundarias e inspectores.

Ahora bien, en el auto recurrido se sostiene que no puede decretarse la medida cautelar pues ello conllevaría a una sentencia nugatoria, argumento que no compartimos, esta posición indiscutiblemente está afectando los derechos de mi representada, ya que la carga de seguir pagando mes a mes, incluso año a año una pensión de jubilación, hasta que se resuelva de fondo el asunto, crea un vacío económico que la UGPP que corresponden arecursos de la seguridad social, dio orden para fiscal que no hace parte ni unidad de caja con los recursos propios, y que no está en la obligación de soportar, además que es obligación de todos cuidar el patrimonio de la Nación.

El Artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar una medida cautelar, el cual reza en su encabezado lo siguiente:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrillas fuera del texto)

Conforme al texto en cita se puede concluir que una vez se efectuó un análisis del acto acusado, y se confronte con las normas superiores que se invocan como vulneradas, así como las pruebas allegadas junto con la solicitud de medida cautelar será suficiente para decretar la medida cautelar, por la notoriedad de la infracción de la ley.

Así pues consideramos que los argumentos expuesto por el señor Juez no son suficientes para negar la medida cautelar, es por ello que le solicitamos reconsiderar la decisión adoptada en el auto recurrido, y en consecuencia que se decreta la medida cautelar.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karina Zabala Castaño
Aprobó: OPC.